

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS; en audiencia privada la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **GALVARINO DEIVI CIEZA GUEVARA**, emitiéndose la decisión bajo la ponencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

1. SENTENCIAS MATERIA DE REVISIÓN

Es materia de revisión la Ejecutoria Suprema de fecha uno de diciembre de dos mil ocho que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres del seis de junio de dos mil ocho, que condenó a Galvarino Deivi Cieza Guevara como autor del delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual de menor en agravio de la menor de iniciales L.E.C.R. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

2.1. El sentenciado en su escrito de folios uno a cuatro del cuadernillo formado ante esta instancia, esgrime como fundamento de la demanda, que según la versión de la agraviada los hechos ocurrieron un día domingo del mes de junio de dos mil seis en horas de la tarde, en circunstancias que su cónyuge Hipólita Ríos Campos se encontraba en una reunión de padres de familia en la Institución Educativa de la Comunidad de Choroco, lugar donde estudiaba.

menor hija Leysi Cieza Ríos. Que durante el proceso no se solicitó un informe a la citada institución educativa a efectos de confirmar la versión de la agraviada, y para desvirtuar la negativa del demandante. Invoca el supuesto previsto en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

2.2. Adjuntó y ofreció como pruebas:

2.2.1. La declaración jurada de Dorila Ríos Campos, cuñada del condenado, con firma legalizada ante notario público - que obra a fojas diecinueve del presente cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema- cuyo texto es el siguiente: *"Que, es totalmente injusta la condena que se le ha impuesto a mi cuñado Galvarino Cieza Guevara por el presunto delito de violación a su menor hija (...) Esta condena triste e injusta se debe exclusivamente a la mala fe de mi hermana Carmela Ríos Campos y mi madre Donatila Campos Rodriguez, tía y abuela respectivamente de mi sobrina (...) no estuvieron de acuerdo (...) por su condición humilde, en varias oportunidades lo despreciaban, insultaban, inclusive llegaron a decir que nos robaba nuestras cosas. (...), creo en la inocencia de mi cuñado (...). inclusive han escondido a mi sobrina para que no declare a favor de su padre, por sus intereses personales que mi madre y hermana tienen. "*

2.2.2. El informe que debe emitir la Institución Educativa de la Comunidad de Choroco, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE REVISIÓN.

3.1. Que, mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil diez de folios veintidós del presente cuadernillo, se admitió a trámite la

demanda de revisión de sentencia adecuándose a las normas del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en el Distrito de Judicial de Cajamarca; concordándose con la causal invocada en la demanda a la contemplada en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código antes acotado, y cumplido con el trámite previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, se señaló fecha para la realización de la audiencia.

3.2. Instalada, la audiencia de revisión, se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Suprema Adjunta a quien se le concedió el uso de la palabra, asimismo – a través de video conferencia – intervinieron oralmente el accionante junto con su defensa técnica. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación corresponde dictar la respectiva sentencia que se leerá, en acto privado, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco del Código Procesal Penal, el día veintiséis de setiembre de dos mil trece, a horas ocho y treinta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DEL FÁCTUM DE LA IMPUTACIÓN.

Se imputó al demandante Galvarino Cieza Guevara, que en el mes de junio de dos mil seis en circunstancias que se encontraba sólo con su menor hija, la agraviada de iniciales L.E.C.R. en su domicilio de la Comunidad de San Antonio de la Iraca Grande del distrito y provincia de Chota, debido a que su madre Hipólita Ríos Campos había ido al colegio de su menor hija Leizi por celebrarse el aniversario del mismo, éste aprovechó en cerrar la puerta de su casa, tapar la boca de la menor y amenazarla, para luego de

sacarle su pantalón y short, haciendo éste lo propio, someterla al acto sexual. Posteriormente en el mes de noviembre del mismo año, cuando la menor viajó a la ciudad de Chiclayo con su tía Carmela Ríos Campos a la casa de su abuelita, le contó a su prima Rocío que su padre la violó y ésta le contó a su madre- tía de la víctima- quien procedió a formular la denuncia respectiva.

SEGUNDO: ANÁLISIS.

2.1. El inciso primero del artículo cuatrocientos cuarenta del Nuevo Código Procesal Penal legitima al condenado para el ejercicio de la acción de revisión.

2.2. Es del caso anotar, que la acción impugnatoria de revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en la Ley, pues, constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de Seguridad Jurídica basado en la garantía de cosa juzgada; que procede en los siguientes casos: 1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; 2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; **4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con pruebas anteriormente apreciadas sean**

capaces debe establecer la inocencia del condenado; 5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado; 6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema¹

2.3. Que, para entender el alcance de la causal que sustenta la pretensión del recurrente resulta necesario precisar que para la doctrina los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tomado en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquella.

2.4. Que, de esta manera, se ha señalado que: ***"en materia penal, el hecho nuevo puede presentarse con posterioridad a la terminación del juicio, si en él hubiese recaído sentencia absolutoria, tal hecho nuevo carecería de efectos no solo porque la sentencia tendría a favor del inculpado la validez de la cosa juzgada, sino también porque nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito. Contrariamente, si la sentencia hubiese sido condenatoria, el hecho nuevo demostrativo de la inocencia del condenado serviría para dejar sin efecto la sentencia; tanto porque no sería posible mantener la pena por una razón procesal contra un inocente, cuando porque***

¹ Causales previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

las leyes penales, incluso las sustantivas, se aplican siempre con efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, y no cuando lo perjudiquen"². Del mismo modo, en la jurisprudencia comparada, como la española, se establece que: *"(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación practicada de oficio..."*³

2.5. El proceso de revisión se rige entre otros principios por el de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la cosa juzgada.

2.6. Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa, la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo, la desintegración de una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado el presunto agente en estado de inimputabilidad, etc.

² OSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 33° edición, 2006, pág. 444-445.

³ BARONA VILAR, Silvia: La Revisión Penal, Revista Justicia, España, número 4, 1987, pág. 870.

2.7. De esta forma, el accionante está en el deber procesal de construir a partir de datos ciertos un argumento coherente, lógico y con la solución jurídica correspondiente a los hechos planteados. No es suficiente, por ejemplo, decir que existe un hecho o prueba nueva, no conocido al momento de los debates, sino que además es menester demostrar la trascendencia para los resultados de la sentencia que se demanda, con la suficiente vocación para revocarla para absolver al accionante, enervando la condena, o la declaratoria de la nulidad de la sentencia cuestionada⁴.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

3.1. La declaración jurada presentada por el sentenciado —que el recurrente considera como prueba nueva – no tiene capacidad virtual para refutar el núcleo duro de la prueba de cargo, por lo que, no constituye documento idóneo capaz de acreditar la inocencia del demandante, por cuanto no enerva el valor probatorio de las instrumentales consideradas por el juzgador al momento de emitir su decisión; toda vez que la declaración jurada es la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura su veracidad bajo juramento, en este caso ante autoridades administrativas, mediante una presunción *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario, lo cual no constituye un medio de prueba absoluto, capaz de enervar otros medios probatorios de mayor valor.

3.2. Cabe resaltar que este Supremo Tribunal, ha emitido diversos pronunciamientos desestimatorios respecto a la materia —en cuanto a las declaraciones juradas presentadas como sustento de prueba nueva en las demandas de revisión de sentencia—.

⁴ Rodríguez CH; Orlando A., Casación y Revisión Penal, Evolución y Garantismo, Temis, Bogotá 2008, p.393.

3.3. Que, en cuanto a la solicitud que se efectuó por esta instancia Suprema a fojas veintidós - prueba que ofreció el demandante- a la Institución Educativa de la Comunidad de Choroco para que informe la fecha en que se llevó a cabo la celebración de aniversario de dicho centro educativo en el año dos mil seis, el Director de la institución informó a fojas treinta y ocho que: "(...) la fecha de celebración de Aniversario de la Institución Educativa, que me honro en representarlo, fue el día 29 de setiembre de 2006 y dicha actividad duró de 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde. Según consta en los documentos que obran en archivo (...)".

3.4. Que, al respecto debe precisarse, que el documento en mención, si bien es cierto señala que la actividad realizada en dicho centro educativo es de fecha distinta (setiembre de dos mil seis) a la mencionada por la menor agraviada en la que ocurrieron los hechos imputados al condenado (junio de dos mil seis), también lo es que el referido cuestionamiento del demandante ya ha sido dilucidado y descartado por las instancias de mérito, conforme es de verse del considerando Cuarto de la sentencia expedida por la Sala Penal Superior, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, en la que se indica " ... también se ha acreditado que si bien no corresponde el mes, sin embargo la menor se ha quedado sola con el procesado en circunstancias que su madre Hipólita Ríos Campos, concurrió a una actividad del Colegio donde estudió la menor Leizi Cieza Ríos (...) por [el] aniversario del dicho colegio , en el mes de setiembre de dos mil seis ."; y de la Ejecutoria Suprema de fojas quinientos dieciséis, Cuarto y Quinto considerando: "(...)la declaración de Carmela Ríos Campos-su tía- (...)tuvo conocimiento del ilícito por (...) su menor hija (...) la menor agraviada le precisó que había sido violada por su padre, cuando su madre se fue al

colegio de su hermana porque era su aniversario ." así como al precisar que "(...) la declaración testimonial de su conviviente Hipólita Ríos Campos, quien indicó que fue a la escuela de su hija menor y dejó a la agraviada sola con su padre (...)", por lo que la instrumental adjuntada corrobora, por el contrario, las conclusiones arribadas por la Sala Penal Superior y la Sala Penal de la Corte Suprema, sobre las circunstancias que rodearon a la comisión del delito atribuido al sentenciado.

3.5. Que, de otro lado el recurrente tuvo la oportunidad de presentar las instrumentales ofrecidas en la causa penal al que fue sometido con la finalidad de ser valoradas y/o contrastadas junto con las pruebas actuadas en autos y no pretender hacerlo ahora vía la presente demanda de revisión de sentencia, tanto más, si el tenor de las mismas está referido a circunstancias que ya fueron materia de análisis en ambas instancias judiciales, por lo que no tienen mérito suficiente para amparar su pretensión de revisión, pues de su contenido no se evidencia que el recurrente sea inocente o se ponga de manifiesto un error en su enjuiciamiento, de tal forma que no altera el resultado procesal ni menos aún la virtualidad probatoria de los demás elementos de prueba valorados en su oportunidad.

3.6. Finalmente es de acotar que de los argumentos esgrimidos en la demanda de revisión, se advierte en puridad un pedido de revisión de la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional sentenciador, sin el debido sustento de prueba nueva, de modificar sustancialmente la apreciación y análisis jurídico penal realizado en su oportunidad por el juzgador; máxime si la responsabilidad del sentenciado se estableció a partir de una actuación probatoria conjunta y en el marco de las garantías penales y procesales, por lo

que en absoluto modifican el sentido de la sentencia, razones por las que lo solicitado por el recurrente debe ser desestimado.

3.7. Que, no obstante, lo expuesto anteriormente, debe precisarse, que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional el artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal ⁵, tipo penal por el cual fue condenado y sancionado el demandante; por lo que, en aplicación del artículo seis del Código en referencia, cabe que se plantee la acción de sustitución de pena, en la vía correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **GALVARINO DEIVI CIEZA GUEVARA** contra la Ejecutoria Suprema de fecha uno de diciembre de dos mil ocho que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres del seis de junio de dos mil ocho que condenó a Galvarino Deivi Cieza Guevara como autor del delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual de menor en agravio de la menor de iniciales L.E.C.R. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

II. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen;

III. **DISPUSIERON** que por Secretaría se devuelva los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de

⁵ STC N°00008-2012-PI/TC, del 12 de diciembre de 2012.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENC. N°88-2010 NCPP
CAJAMARCA**

Revisión de Sentencia formado en esta Corte Suprema de Justicia.
Hágase Saber.

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

T.G./mcv

20 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA